

Santiago, 25 JUL 2017

**VISTOS:**

- 1) La denuncia hecha con fecha 8 de marzo de 2017, referida a las prácticas de competencia desleal y abusos en las que incurrirían las compañías Komatsu y Caterpillar (a través de su distribuidor Finning) en el *aftermarket* de servicios de mantenimiento, reparación y venta de repuestos y componentes mayores de maquinaria minera;
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol 2428-17 FNE, *Denuncia en el mercado de repuestos y mantenimiento de maquinaria en la gran minería*, de fecha 13 de julio de 2017;
- 3) El Informe de Archivo de la causa Rol FNE F70-16, *Notificación de Operación de Concentración entre Komatsu America Corp. y Joy Global Inc.*, de fecha 23 de febrero de 2017; y la Minuta de Archivo de la causa Rol 2414-16 FNE, *Denuncia contra Sociedad Los Robles S.A. por Competencia Desleal*, de fecha 23 de enero de 2017;
- 4) La Sentencia N° 58/2007, en *Demanda de Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda. contra Epson Chile S.A.*, Rol C 90-06, del Honorable Tribunal de la Libre Competencia, de 14 de agosto de 2007; la Sentencia 504 U.S. 451 (1992), en *Eastman Kodak Co. v. Image Technical Services, Inc., et al.*, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, de 8 de junio de 1992; y la Decisión en *Pelikan/Kyocera*, Case N° IV/34.330, de la Comisión Europea, de 22 de septiembre de 1995;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41° del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia señala que los fabricantes de equipos originales (u OEM) de la gran minería incurrirían en diversas prácticas desleales en los *aftermarkets* de servicios de mantenimiento y reparación, y provisión de

componentes y repuestos para dichos equipos. Las prácticas denunciadas se enmarcan en conductas referidas a negativa de venta, empaquetamiento y competencia desleal, todas ellas desestimadas por la falta de los requisitos que se exigen respecto a cada conducta.

- 2) Que se le habría negado a la Denunciante la venta de un insumo esencial para cumplir con un contrato de balde que se había adjudicado. Pero, dicha pieza no habría sido indispensable, puesto que la Denunciante logró replicarlo ella misma a un costo y en un plazo razonable, dando cumplimiento al contrato referido.
- 3) Que, en la denuncia se sostiene que los OEM habrían comenzado a realizar descuentos en los servicios de mantención y reparación, atándolos a la venta de equipos en el mercado primario. No obstante, de los antecedentes recopilados en diversas tomas de declaración se desprende que dichos descuentos no serían predatorios, que los proveedores alternativos estarían calificados técnica y económicamente para competir en las licitaciones, y que la adquisición por separado de equipos y servicios sería posible.
- 4) Que, se afirma que los OEM incurrirían en diversos actos de competencia desleal, que en definitiva se descartan por no satisfacer los requisitos necesarios, bien por no haberse comprobado la existencia de la conducta, bien por no detectarse una vinculación entre el hecho denunciado y una pérdida económica expresable en una afectación de contratos o ventas. Estos consistieron en el supuesto levantamiento de rumores infundados; el sabotaje en la instalación de puntas de Balde (o GET's), y; la negativa o retardo en la entrega de certificados de compatibilidad (o "BW"), necesarios para participar en las licitaciones de tolvas para camiones Komatsu. Respecto a esta última, si bien inicialmente generó preocupación por la aptitud de influir y eventualmente cerrar el mercado a través del control de la emisión del certificado, se descartó finalmente, pues la denunciada sostuvo haber cesado la entrega de dichos certificados en septiembre de 2016, asemejando su conducta a la de otros OEM del mercado que solamente informan las especificaciones técnicas de sus equipos.
- 5) Que, se sostuvo que el ingreso de la Denunciante a la Asociación de Proveedores Industriales de la Minería (APRIMIN) fue rechazado sin

expresión de causa. Sin perjuicio de su caso particular, se corroboró la falta de claridad y transparencia en algunos elementos del proceso de ingreso de nuevos miembros a la asociación, deficiencias que generaban potenciales riesgos anticompetitivos. Para mitigar dichos riesgos, APRIMIN se comprometió con esta Fiscalía a clarificar y objetivar sus requisitos, adecuar sus procedimientos y cambiar su conducta en los casos que amerite, alineándose así de mejor manera con la Guía de Asociaciones Gremiales y Libre Competencia de esta Fiscalía, de agosto de 2011.

**Comentario adicional:** Un *aftermarket* corresponde al mercado de productos o servicios necesarios para, o relacionados con, el uso de piezas o equipos que tienen una duración relativamente larga y ya han sido previamente adquiridos en un mercado primario. En la medida que exista competencia en el *aftermarket*, dada por la participación de proveedores alternativos, la celebración de contratos que vinculen o aten el mercado primario con el secundario debe estar debidamente justificada en base a las eficiencias que podrían generar. En caso contrario, se facilita el traspaso de poder de mercado desde el mercado primario al secundario, con lo que aumenta la posibilidad de excluir anticompetitivamente a los competidores en el *aftermarket*.

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2428-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro, y sin perjuicio del derecho del denunciante a iniciar acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si así lo considera apropiado.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE 2428-17

  
FBT

  
  
REPUBLICA DE CHILE  
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONOMICO